



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

1. SECCION. REAL ORDEN.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 813.—Circular.—Excmo. Sr.—El artículo 8.º del Real Decreto orgánico de este Ministerio de 23 de Junio último, establece que de cada tres vacantes que ocurran se proveerá necesariamente una por escala, comprendiendo a los aspirantes, otra se destinará a empleados de las provincias de Ultramar y la tercera será de libre provision del Gobierno. En virtud de estas disposiciones los empleados públicos que prestan sus servicios en esas provincias tienen derecho a que entre ellos elija el Gobierno para llenar un turno de vacantes en esta Secretaría del despacho; y a fin de que pueda saberse quienes aspiran a disfrutar de semejante declaracion y cuales son sus servicios, circunstancias y haberes, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que V. E. ponga en conocimiento de las autoridades y dependencias a que corresponda, lo prevenido en el citado artículo, en el concepto de que todos aquellos que deseen ser les tenga presentes en la provision de la vacante correspondiente a empleado de Ultramar, habrán de solicitarlo de este Ministerio por conducto de sus Jefes respectivos y el de V. E. a quienes tocará informar y deberán hacerlo acerca de las cualidades del interesado y de sus méritos y servicios, los cuales se harán constar por el respectivo expediente. Es así mismo la voluntad de S. M. que V. E. advierta a los empleados en esas provincias, deseosos de ocupar vacantes en este Ministerio, que la traslacion a la Peninsula, tendrá efecto cuando proceda en la categoria correspondiente a la que disfruten los interesados, segun el Real Decreto de 15 de Julio último, y en la vacante aquí ocurrida que pertenezca a categoria análoga. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1863.—*Permanyer*.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de Filipinas. Manila 12 de Noviembre de 1863.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*ECHAGÜE*.—Es copia.—El Secretario en comision, *José Codovilla*.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 13 al 14 de Noviembre de 1863.
GRUPO DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, Don Manuel Moscoso.—Puerto, Gabriel.—El primer Comandante, D. Alejandro Blond.
PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 1.º.—Fila de Hospital y Penitencias, núm. 9.—Oficiales de guardia. Batallon de Artillería.—Sargento para el paseo de las enfermas. Batallon de Artillería.
De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la Isla.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA.
DEL 12 AL 13 DE NOVIEMBRE
BUQUE ENTRADO
De Emuy, bergantin goleta "Nuevo Lepanto," de 203 toneladas: su capitán D. Juan Brasorda, en cinco dias de navegacion, tripulacion 20 con efectos de su procedencia: consignado a D. Pablo Garcia; y de pasajeros 203 chinos entre ellos tres chinos.

BUQUES SALIDOS

Para las Islas Marianas, vapor de S. M. "Narvaez," su comandante el teniente de Navio D. Eugenio Sanchez y 8 yrs, con 119 hombres de tripulacion.
Para Paganon en Camarines Sur, bergantin-goleta número 112, "Domingo," su patron Pedro Ansador, y de pasajeros los españoles D. Wenceslao Villegas Pascual y D. Cándido Bonifaz, con tres criados; el francés Don Pedro Picen; un sargento segundo del Regimiento Infantería núm. 9 y un chino.
Para Iloilo, id. id. núm. 162, "Genoveva," su patron D. Juan Bta. Goringo; y de pasajero el anciano Don George RR. Sturge, con un criado; y un chino.
Para Moron en Batan, goleta núm. 245, "Isabel II," su patron D. Valentin Benito.
Para Carigara en Leite, ponton núm. 129, "Sta. Clara," su arriero Mariano Naele; y de pasajero un chino.
Para Macao, bergantin-español "S. Lorenzo," su capitán D. Bruno Sta. Coana, con 19 individuos de tripulacion; su cargamento efectos del pais; y de pasajero un chino.
Para Shanghai, barca-siamesa "Mar y Rojo," su capitán D. E. L. con 11 individuos de tripulacion; su cargamento el mismo que trajo.
Para S. Francisco, fragat americana "Fair Wind," su capitán Mr. Crowel, con 24 hombres de tripulacion; su cargamento efectos del pais.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

D. José Arnedo Cruz, vecino del arrabal de Tondo, y Apoderado general de la Comunidad del pueblo de San Mateo, se servirá presentarse en la mesa de partes de esta Secretaría para enterarle de un asunto que le interesa.
Manila 9 de Noviembre de 1863.—*Baura*. 0
El apoderado en esta Capital de D. José María Sanchez y Caravaca, Secretario que ha sido de la Junta de Comercio, se servirá presentarse en esta oficina a enterarse de resolución que interesa al citado Sanchez. Manila 11 de Noviembre de 1863.—*Baura*.

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar a su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Cue-Sun	20047	Liam-Cauco	2568
Yu-Justo	22195	Go-Queco	5749
Co-Chengco	20986	Liy-Tico	11863
Co-Pianco	17165	Ca-Juanco	12066
Tin-Leco	10158	Chua-Toco	1469
Chua-Poco	1905	Tan-Tongco	9518
Tan-Juatieng	8348	On-O	20100
Co-Tuco	12073	Tin-Guoco	15288
Chay-Guico	4466	Chua-Yaoco	19228
Ong-Tico	21395	Teng-Josin	20912
Say-Vineo	18007	Sy-Jeco	13631
Co-Ingeo	14589	Ong-Diongeo	17550
Yap-Singio	9180	Ty-Dianco	15030
Chua-Pingco	9662	Di-Chianco	13453
Tan-Sinco	15533		

Manila 12 de Noviembre de 1863.—*Baura*. 3

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Los funcionarios dependientes de la administracion de justicia y Abogados de la matricula de esta Real Audiencia, residentes en la Capital, se serviran remitir a esta Secretaría de mi cargo en el término de tercero día las señas de sus respectivas habitaciones con el fin

de que puedan comprenderse en la guia de forasteros del año próximo de 1864.

Lo que por disposicion del Excmo Sr. Regente se publica en la Gaceta para conocimiento de quienes correspondan.

Manila 13 de Noviembre de 1863.—*Cristoval Regidor*. 3

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

De orden del Sr. Corregidor de esta Ciudad, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se hace saber al público que desde esta fecha ha cesado en el cobro del impuesto sobre casas de piedra de los arrabales de Santa Cruz y Quiapo, el contratista de dicha recaudacion, el chino Francisco Garcia Yap-Tiongco, presuntamente a los dueños de esas que pagan el referido impuesto que cualquiera cantidad que entreguen al mismo por dicho concepto se declarará como no satisficha.

Manila 13 de Noviembre de 1863.—*Manuel Marzano*.

DIRECCION GENERAL DE COLECCIONES DE TABACO DE LUZON Y ADYACENTES.

En virtud de esta Direccion se ha dado a conocer a los señores 17 del que-rige, a las doce en punto de su mañana, la conduccion de cuatro mil quintales de tabaco ramia desde los depósitos provisionales de Cavite a los de esta Capital.

Las condiciones a que ha de sujetarse este servicio, que tendrá lugar en el despacho de esta oficina, situ en el solar del cuartel del carencero, se hicieron de manifiesto desde hoy hasta el día del concierto en la mesa de partes de esta dependencia, donde podran verse durante las horas habiles de oficina.

Binondo 13 de Noviembre de 1863.—*Garrido*. 3

Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Autorizada para contratar bajo el tipo de selenta y siete pesos y cincuenta céntimos en progresion descendente, las obras de reparacion de la Casa-Cuartel para los individuos de este cuerpo destinados en el pueblo de San Rafael, de la provincia de Bulacan; se hace saber por medio de este anuncio, para que los que quieran encargarse de su ejecucion, comparezcan en esta Comandancia general, sita en la Real Maestranza de Artillería, ó en la Subalterna de dicha provincia de Bulacan, a las doce del día 12 de Diciembre próximo, que se verificará el concierto y le será adjudicado, al que hiciere las proposiciones mas favorables a la Hacienda.

Manila 12 de Noviembre de 1863.—*José D. Cora*. 3

Secretaria del Gobierno civil de la provincia DE MANILA.

De orden del Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público para que el que se considere propietario de un caballo de pelo alazan parista, con la marca de esta forma.—98.—Puesta en el anca derecha, que hasido encontrado en el sitio de Parang de la comarcion del pueblo de Mariguin de esta provincia, se presenta en el tribunal del mismo con los correspondientes documentos y le será entregado.

Manila 11 de Noviembre de 1863.—*P. O. Enrique S. Wanderal*. 0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El domingo 15 del corriente, saldrá para Hong-kong el bergantin español *Jaraño*, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto, con el fin de traer a esta Capital.

Manila 14 de Noviembre de 1863.—*Hazañas*. 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa

al público que el día 7 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, ante la espre-ada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de la construccion de una nueva flota en reemplazo de la núm. 1. De la dotacion del resguardo marítimo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion descendente de mil cuarenta y cuatro pesos sesenti y cinco céntimos y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* núm. 190 correspondiente al sábado 12 de Setiembre último, cuyo original desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, situada en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admitibles.

Manila 10 de Noviembre de 1863.—Francisco Rogent.

Secretaria de la Junta de Almonedas
DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de mil seiscientos sesenta pesos anuales, ó sean cuatro mil novecientos ochenta pesos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 7 de Diciembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 7 de Noviembre de 1863.—Jaine Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de 1660 pesos anuales, ó sean 4980 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de 249 pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos publicos, quedan abolidas las mejoras de diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantias por este orden tendian á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de deposito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fiancas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella, cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fiancas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fiancas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda dada que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con la renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por á demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarsele bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudado, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. Los marcados no podrán exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falta á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente en el acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta oficial* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

Art. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrá ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas

Art. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertos todas las reses comprendidas en un documento, se hará mencion del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses aun vivas, de las que mencione aquel.

Art. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura. Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de las res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amasados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad. Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Art. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion: la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos nombres, de que son esteriles, machorras ó viejas, á no ser en el provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso podrán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarla, sin mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por ellos. Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del Reglamento, sobre transmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifique clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convega.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviene á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de

copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso administrativa.—Manila 17 de Setiembre de 1863.—El Director general, P. Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. . . . vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de rasas del Distrito de Capiz, por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de doscientos cuarenta y nueve pesos.

Fecha y firma.

Es copia, Jaime Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en mejor postor, el arriendo de la pesquería de Pansipit del pueblo de Taal, de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil cuatrocientos trece pesos anuales, ó sean siete mil doscientos treinta y nueve pesos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 27 de Noviembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para el remate. Manila 31 de Octubre de 1863.—Jaime Pujades.

Pliego de condiciones para sacar á subasta pública el arriendo de la pesquería de Pansipit del pueblo de Taal, de la provincia de Batangas.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la pesquería de Pansipit del pueblo de Taal, de la misma provincia, bajo el tipo de dos mil cuatrocientos trece pesos anuales ó sean siete mil doscientos treinta y nueve pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente, por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de trescientos sesenta y un pesos noventa y cinco céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la instrucion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartos y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del gefe de la pro-

vincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, y registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastante das por el Señor Fiscal de S. M. en provincias el gefe de ellas cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones d Banco de Isabel II, no serán admitidas para el fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero.—Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo.—Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.»

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menado, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiéndole facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

12. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

13. Serán facilitados sin dilacion por la justicia territorial todos los auxilios que necesitase dicho contratista, pagándolos á los precios de arancel ó costumbre.

14. Cualquiera persona que desee plantar cor-

rales de pesca en las aguas de la Laguna del bolen de dicho pueblo se ajustará con el contratista.

15. Será obligacion del asentista conservar en buen estado la pesquería, sin que pueda hacer por este concepto reclamacion alguna, si bien con arreglo al superior decreto de 10 de Julio de 1861; y en armonia con lo que previene la condición 13 se facilitarán al contratista cuatrocientos polistas anualmente por espacio de siete dias con el fin de profundizar el cauce del rio de Pansipit en la parte necesaria á dejar libre el paso de los peces á la pesquería, con la obligacion, el contratista, de satisfacer á los fondos de arbitrios del pueblo de Taal el importe de las dos terceras partes del referido auxilio, á precio de tarifa ó costumbre, si la primera no existiese, siendo gratuita por el mismo pueblo la tercera restante por el interés que reporta en la conservacion y rendimiento de la referida pesquería.

16. El asentista tendrá libre y desembarazada la bocana del rio para que las banas del público y de los particulares entren y salgan á cualquiera hora del día y de la noche, sin que pueda dicho asentista cobrar nada ni imponer gravámen alguno á los que transitaren por dicho sitio, antes al contratista, tendrá por su cuenta un hombre para abrir y cerrar segun los casos las compuertas de la pesquería, con el objeto de facilitar con prontitud el paso del público.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bausdos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato; en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada, y podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos titulos.

22. Los gastos de la subasta, y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.—Manila 30 de Octubre de 1863.—P. Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arbitrio de la pesquería de Pansipit del pueblo de Taal, de la provincia de Batangas, por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de trescientos sesenta y un peso noventa y cinco céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, Jaime Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Anastasio de Hoyos y Zandegui, Alcalde mayor en comision de la provincia de Camarines Sur, que de estar en actual ejercicio el infrascripto Escribano da fe.
 Por el presente cito, llamo y emplazo por ú timo edicto á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por doña Juana Córdova, muerta violentamente, al cual era natural de Manila y averiguada en esta ciudad de Nueva Cáceres, para que en el término de treinta días contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial* comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, con reconocimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la casa-real de Nueva Cáceres á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—**Anastasio de Hoyos.**—Por mandado de su Señorío, **J. de Rubamba.** 2

Don Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor 2º de S. M. de la provincia de Manila etc.
 Por el presente se cita, llama y emplaza al ausente **Fernando S. Lina**, natural de S. Fernando de Dilao, hijo de Daniel y Urbana Jurado ya difuntos, soltero de veintidos años de edad, de oficio pintor, res de la causa núm. 1871, que se instruye en este Juzgado por hurto, para que por el término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio, se presente en esta Alcaldía ó en la cárcel pública de Santa Cruz; á fin de contestar y defenderse de los cargos que le resultan en dicha causa; pues de hacerlo así se le sirva y guardará justicia en lo que la tuviere, ó en otro caso se seguirá en su ausencia y revelada hasta la definitiva incluyente, sin más citarle ni emplazarle, entendiéndose con los estrados del Juzgado la práctica de las diligencias á él relativas, parándose los perjuicios conyugentes.
 Dado en Binondo á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—**Francisco Luis Vallejo.**—Por mandado de S. Srío., **Felix C. Araullo.** 0

ESCRIBANIA GENERAL DE HACIENDA.

Ignorándose el actual domicilio del chino Francisco Gareri Yip-Tingco, y debiendo ser notificado de un decreto de la Intendencia general, que le concierne, se hace saber por medio del presente anuncio se presente en la Escribanía general de Hacienda, situada en la calle de San Jacinto núm. 53, para la practica de la espresada diligencia, ó de no hacerlo personalmente lo verifique por medio de apoderado acreditado en forma.
 Manila 11 de Noviembre de 1863.—**Francisco Rogent.** 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia, se cita y llama á **Calixto Gaerlan**, para que dentro de quince días, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía, para ser notificado de la Real sentencia recaída en la causa núm. 1779, instruida en este Juzgado contra **Valentin Pugeo**, por hurto, con aprehimiento de Estrados.
 Manila y oficio de mi cargo á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—**Jaimé Pujades.** 0

Por providencia de cinco del actual del Señor Alcalde mayor tercero de esta provincia, recaída en los autos promovidos por **Lorenzo Chiu-Chanco**; se venderá en pública subasta en los estrados del Juzgado mayor tercero, la casa de cal y canto marcada con el núm. 83, situada en la segunda calle de S. to Cristo, del arrabal de Binondo, de la propiedad del mismo Chiu-Chanco, bajo el tipo en progresion ascendente de su avalúo de 942 pesos con esclusion del solar en que está plantada por pertenecer á Doña Maria Natalia de la Cruz; lida por su frente, calle en medio, con las posesiones de D. Saturnino Lina-Caco por su derecha con una casa del Sr. Sturgis, por su izquierda con la de D. Paulino David, por su parte de detrás con una casa de D. Dalmacio O'igario. La subasta se celebrará el día 10 de Diciembre próximo venidero desde las diez del día á dos de su tarde rematándose dicha casa en favor del mejor postor á la última hora indicada.
 Lo que se hace saber al público para su conocimiento y concurrencia de licitadores advirtiéndose que el que quiera enterarse de sus avalúos acuda en la Escribanía del infrascripto que desde esta fecha se halla en mandado. Oficio de mi cargo en Manila á 9 de Noviembre de 1863.—**Jaimé Pujades.** 0

Por providencia del Juzgado de la Alcaldía mayor tercera de esta provincia, recaída en los autos de instado del finado **D. Juan Antonio Gonzalez**, y á instancia de su viuda **Doña Florentina Maniong**, como tutora y curadora de los hijos de dicho finado, se venderá en pública subasta los bienes dejados por el mismo consistientes de muebles de casa, ropas de uso, muebles, comestibles, licores y vinos de la tienda Aurora, cuyos avalúos se hallan de manifiesto en la Escribanía del que suscribe, la cual tendrá lugar en la casa núm. 1 calle del Hospital de esta Ciudad de diez á dos de los dias veinte, veinticinco y veintitres, del actual. Lo que se anuncia para conocimiento del público y concurrencia de licitadores.
 Escribanía de mi cargo en Manila, seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—**Jaimé Pujades.** 0

7. SECCION.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LUZON.

ESTADO general demostrativo de las ventas elaboradas en las Administraciones de Luzon y del tabaco elaborado para la exportacion, durante el mes de Agosto de 1863, comparados con las obtenidas en igual mes de 1862.

RAMOS.	Ventas en Agosto		En 1863.	
	de 1863.	de 1862.	En mas.	En menos.
Por tabacos en el interior.	310.176 69	312.187 04	" "	2.010 35
.. id. para la exportacion.	274.303 81	" "	274.303 81	" "
.. vinos.	48.420 48	53.850 70	" "	5.430 22
.. pólvora.	880 31	772 18	108 13	" "
.. bulax.	441 68	391 18	402 50	" "
.. papel sellado.	3.333 56	4.348 82	" "	414 76
.. id. de multas.	4.000 25	2.942 75	1.057 50	" "
.. id. de reintegros.	1.667 50	5.692 "	" "	4.024 56
.. documentos de giro.	598 24	367 42	230 82	" "
.. sellos de correos.	1.450 70	1.637 03	" "	91 71
.. almanagues.	196 "	168 "	28 "	" "
.. sellos de derechos de firmas.	1775 "	1975 "	" "	2 "
.. guia de forasteros.	14 "	11 "	3 "	" "
.. sellos de derechos judiciales.	336 75	439 02	" "	102 27
Totales...	946.243 08	382.308 87	309.866 80	45.940 99

PARIFICACION.
 En mas. 309.866 80
 En menos. 45.940 99
 Liquida aza obtenida. 263.935 81

Manila 28 de Octubre de 1863.—E. Intendente general.—**E. C. Antonino Reyes.**—V. B.—El Administrador general, **Roca.**
 El anterior estado se publica en la *Gaceta* de esta Capital de orden de la Superintendencia Delegada de Hacienda.
 Manila 31 de Octubre de 1863.—El Intendente general, **Leon.**

ADMINISTRACION GRAL. DE RENTAS UNIDAS DE VISAYAS.

Relacion del número de patentes que han sido expendidas por la Administracion de Hacienda pública del distrito de Iloilo en el mes de Setiembre último, para ejercer la industria del aguardiente ron.

Número de las patentes.	Fechas en que se han expendido.			Nombres de los industriales.	Distrito.	Pueblo.	Series.	Clases.
	Día.	Mes.	Año.					
13	9	sete.	1863	D. Francisco Parrilla	Iloilo	Iloilo	3	4.
14	18	"	"	D. Felix Arroyo	"	"	4	4.
15	23	"	"	Agustín Lopez	"	"	3	4.
16	25	"	"	D. José A. Casco	"	"	3	4.
17	30	"	"	D. Juan Vda.	"	"	3	4.

Cebu 11 de Octubre de 1863.—**Santiago.**

Provincia de Camarines Sur.

Novedades desde el día 29 del mes anterior al de la fecha.
Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Las naturales se hallan sembrando sus semenzas.
Obras públicas.—Quedan suspendidas por haber las naturales empleadas en la labranza de sus estrados.
Precios corrientes de los tres partidos de esta provincia, que á continuación se expresan:
 Abaca del partido de Viso, 2 ps. 75 cent. plico; azúcar de id., 12 ps. 50 cent. id.; arroz de id., un peso 12 3/8 cent. cavan; trigo de id., 11 ps. plico; abaca de Binondo, 2 ps. 12 1/2 cent. id.; arroz de id., 1 ps. 50 cent. cavan; abaca de Laguna, 2 ps. 6 3/8 cent. plico; arroz de id., 2 ps. 25 cent. cavan.
 Nueva Cáceres 6 de Noviembre de 1863.—**Anastasio de Hoyos.**

Provincia de Nueva Vizcaya.

Novedades desde el día 26 del actual al de la fecha.
Salud pública.—Es buena.
Obras públicas.—En esta cabecera se ha construido un camarin espacioso para taller de carpinteros de las obras comunales, el que á causa de la cael continuada lluvia que ha habido en estos dias no ha podido concluirse.
 El de Hagabari, en la reunion de materiales para la construccion de las escuelas de ambos sexos y limpias de su cementerio.
 Los pueblos restantes en la continuacion de sus trabajos comunales.
Precios corrientes.
 Arroz, doce reales y medio el cavan; el pulay, en su mita.
 Bayombong 1.º de Noviembre de 1863.—**Antonio Lema.**

Provincia de la Pampanga.

Novedades desde el día 3 al de la fecha.
Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Continua la labranza de terrenos para la plantacion de la caña-dulce.
Obras públicas.—Los polistas de los pueblos de la provincia, proseguen en las reparaciones de los caminos y puentes de sus respectivas jurisdicciones.
Precios corrientes en S. Fernando, Guagua y esta cabecera.
 Azúcar, 4 ps. plico; Arroz, 2 ps. cavan; pulay, 78 1/8 cent. id.; añil, 4 ps. 40 cent. tinaja.
 Basalor 9 de Noviembre de 1863.—El Alcalde mayor, **Ramon Barco.**

Provincia de Batangas.

Novedades desde el día 31 de Octubre último al de la fecha.
Salud pública.—Buena.
Cosechas.—Se están ocupando los naturales en la del pulay.
Obras públicas.—En suspension por las lluvias arriba espresadas.
Precios corrientes en la Cabecera, Bawan, Taal, Lemery, Calaca y Balayan.
 Arroz de la cabecera, 3 ps. 50 cent. cavan; maiz de id., un peso

50 cent. id.; aceite de id., 6 ps. tinaja; cañas-espina de id., 4 ps. ciento; arroz de B. u. n. 2 ps. cavan; aceite de id., 3 ps. tinaja; cañas-espina de id., 5 ps. ciento; arroz de Taal, 2 ps. 50 cent. cavan; id. de Lemery, 2 ps. cavan; azúcar de id., 2 ps. 50 cent. plico; algodón de id., 7 ps. id.; aceite de id., 5 ps. tinaja; cañas-espina de id., 7 ps. 50 cent. id.; arroz de Calaca, 3 ps. cavan; maiz de id., un peso 50 cent. id.; algodón de id., 6 ps. plico; aceite de id., 3 ps. tinaja; cañas-espina de id., 5 ps. ciento; arroz de Balayan, 3 ps. cavan; azúcar de id., 2 ps. 50 cent. plico; algodón de id., 5 ps. id.; azúcar de id., 3 ps. tinaja; aceite de id., 5 ps. id.; cañas-espina de id., 5 ps. ciento.
Movimiento marítimo en los puertos siguientes.

BUQUE ENTRADO.
 Dia 4 De Cebu, bergantin-goleta *Galea*, con palay, al puerto de Balayan.
BUQUES SALIDOS.
 Dia 3 Para Manila, bergantin-goleta *Pelayo*, con azúcar, del puerto de Batangas.
 Dia 3 Para Iloilo, id. *Galea*, en lastre, del puerto de Balayan. Batangas 7 de Noviembre de 1863.—**Everisto del Valle.**

Provincia de Camarines Norte.

Novedades desde el día 28 de Octubre al de la fecha.
Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se beneficia abaca y aceite.
Obras públicas.—En Daet, reparacion del camino á Basod. En Ibadad, continua la apertura de un ramal á la villa de Calasaguan. En Talaya, reparacion del camino á S. Vicente.
 En Ibadad, continua la reparacion de la casa tribunal y la del puente sobre el rio Pinguasaban.
 En S. Vicente, reparacion y ensanche del camino á Talisay.
 En Lave, continua la reparacion de la casa tribunal, y la construccion de un almenarilla de piedra en la visita de Vocal y un puente sobre el rio Calintan.
 En Paracale, continua la reparacion del puente principal.
 En Mambuco, continua la reparacion y ensanche del camino á Lave por la falda del monte de Bagacay.
Hechos á accidente varios.—El día 1.º á las cinco de la mañana, sopló con la mayor violencia viento del Sur arrastrando á la hora próximamente; y á las diez de la mañana, se sintió un pequeño temblor.

Precios corrientes.

Abaca de Daet de primera, 3 ps. 62 1/8 cent. plico; id. de id., de segunda, 3 ps. 25 cent. id.; pulay de idem, 64 6/8 cent. cavan; aceite de id., 1 ps. 57 1/8 cent. tinaja; arroz de id., 18 6/8 cent. idem.

Movimiento marítimo del puerto de Daet.

BUQUE ENTRADO.
 Dia 29 De Manila, bergantin-goleta *S. Pablo*, en lastre.
BUQUE SALIDOS.
 Dia 29 Para Manila, bergantin-goleta *Velarite*, con abaca.
 Dia 30 Para id., id. *Id.*, en id.
 Dia 4 de Noviembre de 1863.—El Alcalde mayor, **Francisco Fernandez Villa Abille.**

Provincia de la Laguna.

Novedades desde el día 30 al de la fecha.
Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—La del pulay sembrado en los terrenos altos y en los que se dejaron expuestos en los bajos de la Laguna.
Obras públicas.—Los polistas continúan ocupándose en la composicion de las calzadas.
Precios corrientes en el mercado de esta cabecera.
 Arroz, 4 ps. plico; aceite, 4 ps. tinaja; arroz, 2 ps. cavan; pulay, un peso id.; cacao, un peso 50 cent. ganta; caña, 6 ps. millar; mango, 18 cent. ganta.
 Sta. Cruz 7 de Noviembre de 1863.—El Alcalde mayor, **Bernardo Salcedor.**

Provincia de Nueva Ecija.

Novedades desde el día 4 al de la fecha.
Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se ha principiado el aforo del tabaco en el partido de este pueblo de S. Isidro, y los cosecheros de esta planta siguen en la preparacion de los semilleros y terrenos.
Obras públicas.—Los polistas se ocupan en las reparaciones de calzadas y puentes destruidos por los últimos temporales.
Precios corrientes de S. Isidro.
 Azúcar, 3 ps. 50 cent. plico; aceite, 10 ps. tinaja; arroz, 1 peso 20 cent. cavan; pulay, 62 1/8 cent. id.
 San Isidro 11 de Noviembre de 1863.—**Salcedor Elio.**

Provincia de Albay.

Novedades desde el día 14 al de la fecha.
Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Continua la labranza de los terrenos y siembra del pulay.
Obras públicas.—Se ocupan los polistas de los partidos de los Iros y Tabaco en la composicion de los destruidos causados en los caminos por las lluvias.
 Se continúan las obras de mamposteria de los tribunales de los pueblos de Libog y Ligao y la de la escuela del de Tabaco.
Hechos á accidente varios.—En el pueblo de Libog de la cabecera de Tabaco, se ha destruido el camino carretero, dejándolo casi intransitable á consecuencia de las muchas aguas que ha llovido durante el presente verano; pero ha quedado compuesto, aquel á los dos dias.
Precios corrientes en Guinobatan, mercado central de la provincia.
 Abaca, 3 ps. 50 cent. plico; arroz, un peso 50 cent. cavan; azúcar, un peso 62 1/8 cent. tinaja; aceite, 25 cent. ganta; caña, 31 2/8 cent. id.; breca, 11 cent. arroz; sal del país, 62 1/8 cent. id.; maiz de Manila, un peso 25 cent. cavan.
Movimiento marítimo del puerto de Legaspi.

BUQUES ENTRADOS.
 Dia 14 De Manila, bergantin-goleta *José Francisco*, en lastre.
 Dia 14 De id., id. *Ballar*, con sal.
 Dia 14 De id., id. *Gileno*, en lastre.
BUQUES SALIDOS.
 Dia 16 Para Manila, bergantin-goleta *José Francisco*, con abaca.
 Dia 16 Para id., id. *Ballar*, con id.
 Dia 17 Para id., id. *Goano*, con id.
 Albay 21 de Octubre de 1863.—**Manuel Pinola.**

DISTRITO DE BANTOC.

Novedades desde el día 22 al de la fecha.
Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Nada.
Obras públicas.—Ninguna.
Precios corrientes.
 Arroz limpio de la presente cosecha, 12 reales cavan; pulay, 7 reales id. Bantoc, 29 de Octubre de 1863.—El Comandante M. y P., **Estanislao de Mendiente.**